

384R3517

15. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 328/9

**REGLAMENTO (CEE) N° 3517/84 DE LA COMISIÓN  
de 13 de diciembre de 1984**

**relativo a la clasificación de productos en la subpartida 24.01 B del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 del Consejo, de 16 de julio de 1984 (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, deben adoptarse medidas referentes a la clasificación de peciols, nervaduras y recortes procedentes de las hojas de tabaco;

Considerando que la partida n° 24.01 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3400/84 (4) incluye el «tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco»;

Considerando que los productos en cuestión presentan las características de los desperdicios de tabaco de la partida n° 24.01; que, por tanto, deben clasificarse en esta partida; que, dentro de ésta, la subpartida 24.01 B es la más apropiada;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los peciols, nervaduras y recortes procedentes de las hojas de tabaco deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:

B. Los demás

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1984.

*Por la Comisión*  
Karl-Heinz NARJES  
*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.  
(2) DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.  
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.  
(4) DO n° L 320 de 10. 12. 1984, p. 1.